

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 16.

Madrid 10 de Junio de 1850.

6 rs. al mes.

CUESTION DE PRÁCTICA.

Con documento ejecutivo sobre cantidad que no pase de 2,000 rs. ¿se entablará ejecucion ó juicio de menor cuantía?

Pocas leyes existen en nuestro vasto catálogo que den lugar á mas dudas y sentidos contradictorios, que la de 10 de enero de 1838 sobre juicios de menor cuantía. Esta ley, que es un paréntesis y un verdadero cuerpo extraño en el juicio civil ordinario, está dando desde su promulgacion en nuestros juzgados ocasion á interpretaciones arbitrarias deducidas por lo general de la vaguedad en que están concebidos sus artículos, que no han sufrido modificacion, á pesar de aconsejarlo así la necesidad. Dióse por motivo de su formacion la precision de que tuvieran una rápida sustanciacion los negocios de corta entidad, y la de disminuir los gastos de un juicio dilatado en que se invertirían gruesas sumas para la cobranza de una deuda de escaso interés.

TOMO III.

Por eso se suprimieron en él la réplica y dúplica, reduciendo la prueba á términos fijos, que dicho sea en verdad, produce mas bien confusion que claridad en la mayor parte de las ocasiones. Pero dejando á un lado los vicios de esta ley, que ha ocupado ya la atencion de jurisconsultos muy competentes, vamos hoy á discutir la cuestion de si es lícito entablar ejecucion con documento que la traiga aparejada por cantidad que no esceda de 2,000 rs., ó si tal clase de demandas deben arreglarse siempre á la ley de menor cuantía.

Antes de pasar adelante, permítasenos copiar el artículo 1.º de la citada Ley, para que nuestros lectores se penetren bien de su espíritu y sentido. « *Los pleitos (dice) en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros, no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.* » La voz general de *pleitos* parece dar á entender, que todos sin escepcion, bien sean civiles, bien sumarios, bien ejecutivos, tienen que sustanciarse con arreglo á ella, porque de otra manera se hubiera hecho declaracion espresa de los escludidos. Se

sometén, pues, á la tramitacion de este juicio especial todos los negocios que no pasen de 2,000 rs., los cuales se sustanciarán por los *trámites* y bajo las *reglas* que se prescriben en esta ley, en lo que se quiere significar que no son admisibles otros que los que ella establece, existan ó no en ellos omisiones y defectos notables. Esta seguramente fué á nuestro modo de ver la idea de los legisladores, pero idea confusa y mal expresada, puesto que debieron escluir terminantemente los pleitos que no se comprendian en la palabra genérica ya mencionada, para no dejar indeciso el ánimo del litigante, que desde la indicada ley no sabe en verdad qué partido adoptar al pedir en juicio sus legítimos intereses,—si entablar la ejecucion ó el juicio de menor cuantía.—No habiéndose hecho una especial prohibicion de que se usára la primera accion, parece lo mas lógico el creer que la ley quiso dejar á la eleccion del demandante la adopcion de cualquiera de ellas, mucho mas cuando debia prever que los interesados por mayor conveniencia, habian de decidirse por la ejecucion que les aseguraba con mas prontitud el cobro de sus deudas. Además, ¿dónde consta la derogacion del juicio ejecutivo de una manera auténtica y positiva hasta la cantidad mencionada?—Nosotros no solamente no conocemos ley alguna, sino que creemos que las que existen mas bien robustecen la opinion contraria, de lo que se convencerá cualquiera que lea la misma ley de 10 de enero de 1838, y hasta las discusiones parlamentarias de aquella época, en las que no se espresó nada de derogacion. Ya hemos indicado sin embargo que la intencion fué esta, pero seguramente los autores de la ley no meditaron lo bastante para conocer que dejaban en pié la prohibicion, y que iban á dar ocasion á confusiones en los tribunales de justicia, que han venido por largo espacio de tiempo á confundirse, dando á las demandas de que nos ocupamos ora la sustanciacion de los juicios de menor cuantía, ora la del juicio ejecutivo. No extrañamos tanto el silencio y confusion de la ley, como el que no se le haya dado esplicacion despues que se vió la perplejidad y dubitacion que producía, y despues que se palpáron los inmensos perjuicios que se causaron á las partes, aunque con la sana intencion de ahorrarles tiempo y gastos. La razon es muy sencilla. La demanda de un juicio de menor cuantía es en lo general petitoria, y tiene por objeto solicitar la declaracion de un derecho ó el pago de una deuda, y la ejecutiva por el contrario, partiendo ya de la declaracion del derecho, tiende á la realizacion del pago sin obstáculo ni contratiempo; la primera sigue los trámites del juicio ordinario, aunque con ciertas escepciones, para convertirse en ejecutiva, y la segunda tiene por sí este privilegio sin ningun dispendio ni dificultad.—En este sentido debe ser preferible á los acreedores el juicio ejecutivo á la ley de menor cuantía por ser mas económico, menos espuesto y mas sencillo. Mas económico, porque para conseguir el pago de sus haberes, no tienen que seguir un litigio, que aunque sea breve, no lo es tanto que no ocasione dilaciones. Menos espuesto, porque la accion ejecutiva despues de haber asegurado el cobro, no se vé entorpecida por artículos ni por mas escepciones que las admitidas en su sustanciacion; á la vez que en la demanda de menor cuantía caben todo género de artículos y escepciones, que distraen, cuando no descomponen, la accion del acreedor, si quiera dichos artículos se fallen cuando las

sentencias, y ahorren el tiempo precioso que en ellos se invierte en las demandas del juicio ordinario.— Mas sencillo, en fin, porque no tiene sino un objeto y una tramitación determinada, cuando los últimos la tienen tan diversa, que apenas es igual en dos juzgados de una misma capital.

No admite duda alguna la elección de los dos medios, y así es que por lo general los abogados prefieren la ejecución, aunque la práctica en la mayor parte de los juzgados se pronuncie porque todas las reclamaciones de cantidades que no pasen de 2,000 rs., se sujeten á la referida ley de 10 de enero. No sabemos, sin embargo, cómo puedan acallarse legítimamente las reclamaciones de un acreedor, que apoyado en el texto de una ley ambigua, interponga una ejecución, queriendo hacerla valer en el silencio, y hasta en la incoherencia de esa misma ley.—Nuestro sentir es que ésta no excluye el juicio ejecutivo, y siendo así, el actor tiene á su arbitrio dos acciones para elegir cuando quiera perseguir una deuda que no pase de 2,000 rs., pudiendo adoptar cualquiera de ellas indistintamente.

Hay jurisconsultos que niegan á los expedientes ejecutivos la calidad de pleitos, apoyándose en que todos principian por demanda y contestación, cosa que no le sucede á los ejecutivos, los que en ocasiones se determinan y sustancian sin mas presencia que la de un litigante, á menos que haya oposición en el tiempo de la ley; deduciendo de aquí que la del 10 de enero al hablar de pleitos en general no comprende á los ejecutivos, que no tienen este carácter. Es cierto que la palabra pleito se aplica por excelencia al civil ordinario, á quien por otro lado convienen mas que á ninguno sus circunstancias; pero dudamos mucho de las

verdaderas intenciones de los legisladores al tiempo de formar la ley. Es posible que su ánimo fuese escluir los juicios ejecutivos, aunque en la redacción de la ley no dieran á entender semejante proyecto. Leyendo uno por uno todos sus artículos se nota que los trámites que en ella se prescriben dicen relación á los pleitos ordinarios, en lo que parece ocuparse solo de esto; ¿pero cómo creer por otro lado que dejarán de prever las dudas que se habían de originar respecto de este punto para no anticiparse á resolverlas excluyendo terminantemente las ejecuciones de la ley de menor cuantía? ¿No debió ocurrirseles lo que á todos para dejar de dar una explicación conveniente? Seguramente que sí.

Concretándonos ahora á la discusión del epígrafe de nuestro artículo, diremos que apoyados en el silencio de la ley de 10 de enero, es conveniente entablar ejecución por cantidades que no pasen de 2,000 rs. cuando se posee un documento ejecutivo. Si la práctica del mayor número de los juzgados es contraria y se resuelve porque se dé á estos negocios la tramitación de la ley de menor cuantía, en nuestro concepto es arbitraria y se apoyará mas en la costumbre que en el texto legal. Entablaríamos el juicio ejecutivo y subsidiariamente el de menor cuantía siempre que se nos ocurriera un caso de esta naturaleza, porque así de esta manera dejábamos al juez en libertad de elegir. Es cierto que el acreedor recibe un perjuicio considerable en esta elección, porque corre el riesgo de que se desestime la ejecución, cuya eficacia es tan conocida; pero no tiene otro remedio que adoptar en el estado actual.—En casos de esta naturaleza, previos los embargos preventivos para asegurar la cosa litigiosa, aun con peligro de que se desestime, debe pedirse el

despacho de la ejecucion, porque cuando la ley calla, el acreedor debe aprovecharse de este silencio para pedir la aplicacion de un procedimiento introducido á su favor. Ademas, parece lo mas lógico que cuando la ley guarda silencio, como en la ocasion presente, se supla su defecto por lo que ordena la jurisprudencia antigua que faculta al que posee un documento ejecutivo á que pida la sustanciacion con arreglo á un procedimiento especial.

Muy conveniente seria pues que se diese una aclaratoria á esta ley y que de una vez supieran los acreedores á qué jurisprudencia debian atenerse al pedir ante los tribunales la solvencia de un crédito que no escediera de 2,000 rs.

NOTARIADO.

ARTÍCULO QUINTO.

Aunque no hubiera nuevas razones que aducir, bastarian á nuestro fin las espuestas en la terminacion del precedente artículo, para la urgente abolicion de la orden del Regente de 8 de junio de 1841 mandada circular á las Audiencias en 19 de setiembre siguiente, la cual confirma las disposiciones contenidas en la real orden de 9 de octubre de 1838 y el decreto de 2 de febrero de 1840, todo relativo á que los oficios de Escribanos y Notarios de Reinos se obtengan exclusivamente por medio del público remate. Pero no tenemos que lamentar solo los perniciosos efectos que su observancia produce en el sentido moral que la hemos examinado. Lo hemos colocado, sí, en primer lugar, porque así como conocemos y admitimos el principio incues-

tionable de honradez y desprendimiento para la formacion del Escribano, queremos tambien anteponerle á todo interés de lucrativa procedencia, por mas que en este sentido haya argumentos muy poderosos y justos que en su esfera en nada ceden á los que dejamos consignados. No por eso nos duele menos, sin embargo, lo poco que se tiene en cuenta para la provision de estos cargos, que convencidos los gobernantes de lo insuficiente y escasa que era la instruccion que se recibia antes en el oficio de un Escribano, han establecido Escuelas públicas donde pueda adquirirse con mas fundamentos, aunque todavia no llena cumplidamente el objeto de su institucion, de cuya materia pensamos ocuparnos en su respectivo lugar.

A pesar de esto, no puede negarse que al joven que se dedique á la profesion del notariado, se le obliga á costear una carrera literaria, con los dispendios que le son anejos, y por este solo hecho parece que se le iguala, como así debiera ser, á los que siguen cualquiera otra. Sin embargo, no es así. Todos al concluir las asignaturas marcadas para la adquisicion de los conocimientos respectivos á cada ciencia, si reúnen los requisitos establecidos previamente, sufren el correspondiente exámen, y si se les considera aptos y con la suficiencia oportuna, se les habilita del competente título, con el que quedan autorizados para ejercer su profesion, sin mas gastos ni gravámenes que los que son consiguientes á la recepcion. Con el Escribano, empero, no se observa esta práctica. Antes de intentar siquiera recibirse, tiene que adquirir un oficio bien por compra particular á algun propietario, ó por subasta pública si es de la Nacion, ó por presentacion que le haga un Título ó corporacion de las que por privilegio po-

seen. Sin esto de nada le sirve ser honrado ni haberse distinguido en el seguimiento de su carrera por su aplicacion y asistencia á las aulas, ni haber obtenido sobresalientes notas en las pruebas de curso. De nada le vale, en fin, estar adornado de cuantos requisitos ordinarios y extraordinarios pueda reunir, si no cuenta con el favor de un Grande que le ofrezca una Escribanía de su pertenencia, ó con una suma cuantiosa para poder competir con los poderosos adversarios que hayan de concurrir á su vez en un remate. Si llega á conseguir que quede á su favor, porque se haya propuesto que así suceda á todo trance, quizá por emulacion ó por conveniencia, pero espuesto siempre á sufrir los perjuicios que son propios en tales actos, el primer daño que toca, es el exorbitante precio á que asciende la Escribanía, la mayor parte de las veces, acaso, porque los competidores disgustados por la firmeza de un antagonista decidido, ya que se persuaden de que á toda costa quiere vencer, en aquel momento de ofuscacion no reparan en los años, y solo tratan de perjudicarlo en sus intereses, cuando no les queda otro medio de desahogo por mas que sea ilícito, aunque autorizado por desgracia. No parán aquí los males que se le irrogan. Se eleva despues el expediente de subasta á la censura del Tribunal superior Territorial; y antes de su aprobacion ó reprobacion, se abre un juicio entre los que han tomado parte en el remate para que prueben su aptitud legal, y digan, si algo tienen que esponer, sobre el acto en cuestion. Para esto se les concede un plazo largo que puede ampliarse á voluntad de los contendientes, porque hay que citarles oficialmente, tal vez por medio de exhortos que tienen quizá que cruzar muchas leguas y diversas autoridades que cada una les dá

mas ó menos importancia segun su práctica y ocupaciones, y sabidas de todos son las evasivas que se ponen en juego en tales casos si por desgracia no hay la mejor fé. Con harta frecuencia sucede que se tiene que adoptar hasta la citacion por medio de los diarios oficiales, por la precision de que no queden ilusorios los decretos juridicos, á pesar de que casi nunca surten el efecto que se propuso el que los dictó, siendo lo único que producen el convencimiento de la poca sana intencion que á los citados acompañó en el remate. Con solo este abandono voluntario, y no sabemos si decir punible, de la accion que les compete, se evidencia claramente que la conducta que han observado y siguen, en nada es conforme ni á la moral ni á la justicia en sentido alguno. Si esto no es así, ¿cómo se explica ese desvío tan repentino de un expediente en el que pocos dias antes habian tomado parte tan activa? Cuando este expediente se les ofrece, cuando se les dice: «ahí lo teneis, presentad vuestros méritos, que no solo atendemos al precio de la subasta; ahora podeis esponer ámpliamente cuanto se os ofrezca; en vuestra mano está,» cuando esto se les dice, repetimos, ¿eluden la citacion el tiempo que pueden, y despues se retiran y renuncian la accion, no quieren presentarse? ¿Qué puede probar esta manera de proceder? ¿No confirma mas y mas su deseo de seguir perjudicando al mejor licitador en sus intereses, aumentándole los gastos que en el seguimiento de este negocio se le han de ofrecer necesariamente, y haciéndole invertir un tiempo precioso, que pudiera utilizar con mayores ventajas, si se le evitase la aglomeracion de estos procedimientos? De aquí resultan las dilaciones, los gastos que consigo trae la acumulacion de diligencias, y las repetidas molestias que

ocasionan las continuas interpelaciones que tienen que emplearse por los interesados que ven transcurrir meses y meses sin poder conseguir otra cosa que extinguir su sufrimiento é intereses sin fruto de ninguna especie. No parece sino que al incoar un expediente para la provision de una Escribanía se emprende un negocio interminable. Y hasta ahora no hemos pasado de los preliminares, suponiendo que en ellos no haya mas entorpecimiento que los que se notan en la ordinaria tramitacion; que si sucede que se haga impugnacion por alguno de los licitadores, es difícil enumerar cuanto puede ocurrir antes de que el expediente esté en disposicion de elevarse al Ministerio. Este aprecia despues los méritos respectivos á cada uno de los candidatos y segun encuentra mas idoneidad en cualquiera de ellos, así se dá la órden para que pase el mas digno á ser examinado. Como no estamos conformes con que se provean las Escribanías por medio de la subasta, no nos detendremos á combatir minuciosamente este órden de procedimiento, aunque deploremos en el grado mas alto los perjuicios que á los interesados resultan de esta marcha, que al propio tiempo reporta ventajas tan poco atendibles. Pero si diremos que es inconcebible lo dilatorio que se hace el sencillo exámen de estos expedientes que, cuando creemos que un pequeño espacio bastaria para decidir cuál de los interesados ha de ser examinado, siendo á veces uno solo el que se presenta, se los tiene tanto y tanto tiempo en una perplejidad penosa, si son varios, y lo que es peor aún, en la inaccion, y sin poder dedicarse á otra cosa, por la incertidumbre de cuál será el agraciado. Si es uno solo el interesado, es todavía mas extraño (quisiéramos darle una calificacion mas dura; pero lo suspendemos

por ahora esperando el remedio), y en nuestro pobre concepto no bastan los motivos que por pretesto suelen darse de esta espantosa dilacion; pues el cúmulo de expedientes con que se quiere coonestar la tardanza, muy perjudicial siempre, no debia ser obstáculo para su pronto despacho; porque medios hay de salvar estos inconvenientes ó al menos así lo entendemos. De desear seria que el Ministerio de Gracia y Justicia los adoptase, si quiera mientras se deroga la disposicion que impugnamos que á tantos males ha abierto la puerta y que por todos conceptos es gravosa y depresiva para la clase, y para la sociedad por consecuencia necesaria. Así lo esperamos del cielo del señor Ministro del ramo.

Desapareciendo el decreto que autoriza la subasta de las Escribanías y Notarias de Reinos, y antes de entrar á ocuparnos del modo de educar á los que hayan de servir estos oficios, todavía nos queda algo que denunciar de lo que tambien debe arrancarse de la práctica que hoy se observa en los Tribunales de justicia con respecto á la sustanciacion de los expedientes sujetos á su decision: otra causa que no influye menos que las que quedan espuestas en los artículos anteriores en el descrédito y desmoralizacion de los Escribanos y Notarios públicos.

La palabra *Notariado*, como mas adaptable que otra alguna para espresar con ella sola la determinacion genérica de las personas que en sí encierra, segun sus distintas acepciones, ha dado márgen á falsas suposiciones, casi siempre gratuitas, ya que no las atribuyamos á otras pretensiones menos favorables. La recta razon, sin otro auxilio, concretándola al círculo en que sobre este punto debe girar, nos de-

mostrará claramente el error que ha conducido á muchos hasta el extremo de inventar nombres verbales que no pueden existir ni deben admitirse en buen estilo, acomodándoles significaciones estrañas é innecesarias, y dando, en fin, mala idea de sus conocimientos, ni aun en materia del lenguaje nativo de que quieren hacer gala, sin conseguir otra cosa que afearle con adornos de mal gusto y disonantes al timpano menos delicado. Tanto se ha generalizado este pernicioso abuso, que ha llegado á inficionar hasta á los legisladores mismos, que siempre lamentaremos, y por eso lo repetimos, que se han detenido muy poco á ocuparse con verdadero interés de las causas que producen los males que han querido corregir, como la manera única de no establecer nuevas confusiones, en vez de esclarecer la complicacion que los malos hábitos han introducido. Con tal autorizacion se ha venido involucrando todo sin cuidarse de los verdaderos atributos de los Escribanos y Notarios públicos, y se ha sentado como principio inconcuso la incompatibilidad de ambos destinos. A su tiempo probaremos, que lejos de ser esto así, es de absoluta necesidad la acumulacion de estos cargos por la continúa y constante relacion de los procedimientos judiciales é instrumentales, como que quizá no haya unos sin otros, especialmente en los civiles. Sino puede decirse lo mismo con entera exactitud de los criminales, tampoco puede dejarse de conceder que existe no poca identidad entre estos y aquellos; pues naciendo de todos obligaciones recíprocas, y teniendo estas tan directa relacion con los contratos, no será difícil probar tambien que su indole es muy semejante, y vendremos á deducir que en ninguno de los tres casos se advierte, bien

comparados, la inconexion que se supone.

Es lo raro, pues, que al paso que se concede tal incompatibilidad en el ejercicio de Notario Real y Escribano de Número, se dedica á aquel á vestir los autos que éste autoriza, y practican simultáneamente y de consuno las diligencias mas degradantes y enojosas del procedimiento judicial, sin cuidarse ellos, ni las autoridades, ni el Gobierno, de que esto es ageno á su carácter siempre distinguido y sublime, y que por tanto no deben actuar en caso alguno que pueda empañar el brillo de la dignidad que uno y otro deben conservar ilesa. Aquel abuso acaso es el que mas ha dañado á ambos; pues que todos indistintamente y segun mas les ha convenido se vienen ocupando de los embargos, prisiones y otros actos no menos repugnantes, por mas que sean necesarios desgraciadamente, cuyos cometidos podremos asegurar que han sido los que mas han contribuido á colocar á la clase en el estado de depression en que hoy se encuentra. Ellos ponen al Escribano en continuo contacto y comunicacion con los alguaciles y demas subalternos de la administracion de justicia, cuyo estado de moralidad es bien impropio por cierto de la representacion que en muchas circunstancias ejercen. De aquí resulta la perniciosa familiaridad que se permiten en desdoro el mas lamentable de los primeros, llegando á tan triste caso el olvido de su dignidad que algunos padecen, que la prostituyen de la manera mas inmoble, alternando con aquellos hasta en los banquetes mas inmundos y en las libaciones menos admitidas, reprobadas por tanto entre las personas que en algo tienen su distinguido carácter. Un hombre que á tal estado lleva el descuido de sí mismo, no es difícil que cometa cualquier acto quizá

contrario á su mision misma, causando con poca premeditacion y menos prudencia irreparables atropellos, que no solo redundan en daño de la justicia recta y del público á ella subordinado, sino que por la falta de decoro y de moralidad de unos cuantos padece toda una corporacion benemérita y respetable que debe resentirse con tales desacatos cometidos torpemente por sus indignos hijos. Estos son, no nos cansaremos de repetirlo, aunque lo sintamos, estos son los que han conseguido con su depravacion y poco pundonoroso proceder, empañar el brillo de un cuerpo tan honorífico. Estos males y otros de idéntica trascendencia que todos conocemos, y por eso no los referimos, causan los abusos que insensiblemente se han ido introduciendo en el ejercicio del Escribano. Corrijanse estos abusos. Córtense de raiz, arránquense las causas que los han ocasionado. Adóptense saludables y enérgicas disposiciones que ocurran á las grandes necesidades de reforma que el Notariado imperiosa y justamente reclama, y tendremos buenos Escribanos en el sentido lato de la palabra; volverá la clase, en fin, á elevarse á la altura que antes ha ocupado, y ella y la sociedad á quien es tan necesaria, bendecirán á su regenerador por los inmensos bienes que puede producir su obra y los enormes males que puede evitar con su realizacion.

LAZARO DIAZ DE SONSECA.

Damos cabida en nuestro periódico á la siguiente *Consulta*, que nos fué dirigida por un suscriptor, cuyo nombre ignorábamos al recibirla, sin que al estender el dictámen que la subsigue, fruto de nuestro detenido estudio sobre el asunto de que trata, y al

publicar ambos documentos en nuestras columnas, queramos ofender ni agraviar los respetos que nos merece la administracion de justicia, si por acaso no estuviese conforme su fallo con nuestras doctrinas y opiniones.

(Nota de la Redaccion.)

CONSULTA.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

Muy señores míos: Deseoso de contribuir por mi parte al importante objeto que Vds. se han propuesto en su ilustrado periódico, de examinar las cuestiones de legislacion y jurisprudencia que ocurran en el *Foro*, y que por sus particulares circunstancias merezcan aclararse y discutirse; me tomo la libertad de someter á su entendida consulta el caso que voy á proponer, resuelto el año anterior en los Tribunales de Justicia del Reino en primera y segunda instancia, rogándoles al propio tiempo se sirvan consignar en las columnas de su estimable publicacion el dictámen imparcial y concienzudo que el negocio les merezca: absteniéndome de revelar nombres, así de los tribunales que lo han fallado, como de las partes litigantes, á fin de que Vds. sin menor prevencion de juicio puedan emitir su opinion con entera libertad, y sin otros respetos que la Justicia y las Leyes exigen. La cuestion legal debatida, y que voy á formular con exactitud y escrupulosa fidelidad, sin temor que se contradiga, es la siguiente:

D. A. posee una casa, que la llamaremos núm. 1, que la adquirió en 24 de abril por título de compra y libre de todo gravámen de servidumbre. D. B. es dueño de otra casa contigua á la anterior, que la denominaremos número 2. Divide á ambas por la parte de sus corrales una pared medianera: los dueños de cada una de estas dos casas son hermanos: D. A. vive en esta corte: D. B. reside en la ciudad donde están situadas las dos casas, y habita la contigua á la del núm. 1, quien se presentó al administrador de esta en aquella ciudad, que es un jóven

arquitecto, que desde que nació se ha criado entre la familia de ambos hermanos, y le manifestó por primera vez, después de 19 años, que D. A. poseía la casa núm. 1, que dispusiera se limpiase la cañería de dicha casa, porque las aguas se pasaban al corral de su casa núm. 2 y allí se estancaban, y á este fin le introdujo en él para que las viese, y vistas que fueron por el apoderado, dispuso su limpia, que se ejecutó en la noche del 31 de octubre de 1844, costando esta operación 51 rs. 17 mrs. Para impedir que las aguas volviesen á entrar en el corral de la casa número 2, se reconoció el terreno para ver cuál era el curso retrógrado que llevaban aquellas, y se encontró un trozo de cañería antigua que tenía la pila de la casa núm. 1, que en otro tiempo estuvo arrimada á la pared medianera, hasta que obrada la casa luego que se compró, se trasladó dicha pila al punto que ahora ocupa, quedando inútil y sin uso el trozo de cañería que mediaba desde la pared medianera al sitio en que al presente se halla. Descubierta aquel trozo de cañería procuró D. B. manifestar á los albañiles que aquella era la servidumbre que su casa núm. 2 tenía sobre la del núm. 1, y como ninguno de ellos tenía conocimiento ni antecedentes sobre este negocio, no replicaron ni contradijeron tal especie propuesta por el D. B.

Dado este primer paso, á poco tiempo, en 17 de enero de 1845, el D. B. dió el segundo, interpelando al apoderado con lenguaje imperativo sobre el retroceso de las aguas, reputando por mal hecha la limpia anterior. El resultado de este disgusto, y sonrojo para un arquitecto, por una operación de limpia de cañería que la hace cualquier peon de albañil fué, que deseando el apoderado de D. A. evitarlo en lo sucesivo, y creyendo hacer un grande obsequio complaciendo al D. B., como á pariente de aquel, le cedió sus facultades para que hiciera la limpia de la cañería á su gusto y con los operarios que quisiese elegir: así lo ejecutó el D. B., sin perdonar ni economizar tiempo, hombres ni materiales para la perfección de la obra, y puesta la cuenta por el oficial de albañil que eligió, é importando 90 rs., la remitió al apoderado para que la pagase, como así lo hizo.

Nada supo D. A. de estas ocurrencias y conversaciones de D. B. con los albañiles de la primera obra de 31 de octubre de 1844, ni de la

ocurrída en esta segunda de 17 de enero de 1845: la vez primera que supo de este negocio fué por la lectura de las cuentas que le remitió el apoderado en 8 de setiembre de 45 en las que se databa de los 90 rs. En su vista, D. A. escribió á D. B. en 7 de octubre del mismo año quejándose de este proceder ejecutado en su casa sin su noticia ni conocimiento, pero añadiendo que si algun derecho de servidumbre tenía sobre su casa núm. 1, le manifestase el documento en que lo fundaba, y le ofrecía y prometía estar y pasar por lo que hubiesen dispuesto los antecesores.

No contestó D. B. á esta carta, y lo que hizo fué recurrir al juez de primera instancia en 15 de octubre, á los cinco días de haberla recibido, y desentendiéndose de ella dijo, que le interesaba justificar la existencia de una servidumbre que tenía su casa de conducir las aguas de su patio por un conducto que pasa por dentro de la casa núm. 1, que era propia de D. A. Se le admitió la justificación que la hizo con tres testigos, sin citación de éste, de los cuales dijo el primero, que habria como 30 años que estuvo encargado de la administración de dicha casa núm. 2, y vió la servidumbre de que las aguas del patio de la casa núm. 2 iban al corral de la casa núm. 1. El segundo testigo fué albañil, de los que hicieron la obra de 17 de enero de 1845, y dice, que limpió la cañería que existía en la casa de D. A., núm. 1, que venía del corral de la casa núm. 2, y su construcción manifestaba tener bastante antigüedad. Y el tercero es otro albañil, compañero del anterior, que dijo lo propio.

Posteriormente practicó D. B. otra justificación en 16 de abril de 1846 recurriendo al mismo juez, y manifestando que estando en la posesión de la servidumbre de conducir las aguas de su patio por la casa de D. A., núm. 1, habia sido despojado de ella, aunque ignoraba el autor del despojo. Se examinaron cuatro testigos, dos de ellos dijeron constarles, que las aguas del patio de la casa núm. 2 iban por una cañería de la casa núm. 1, pero ignoraban si habia sido despojado. Los otros dos ignoraban cuanto se decía por D. B. en su escrito. Dos de estos testigos eran inquilinos hacia muchos años de la casa número 1, en la que está la cañería: pidió D. B. una inspección ocular del terreno, y verificada

que fué resultó, que en la cañería había tierra y cascotes que impedían el curso de las aguas. El tribunal acordó en 27 de abril de 1846 que se limpiase la cañería á costa de D. B., sin perjuicio de que éste y él ejercitasen su derecho como creyeran corresponderles; pero esta providencia no se notificó á éste ni á su apoderado, y las diligencias se mandaron entregar á D. B.

Con noticia estrajudicial que D. A. tuvo de todos estos acontecimientos en 17 de junio de 1846, demandó á juicio de conciliacion á D. B., solicitando que presentase el documento en que constase que la casa núm. 1 tenía la servidumbre de que pasasen por ella las aguas puercas del corral de la casa núm. 2, y que de no hacerlo se destruyese la obra que había ejecutado para el paso de dichas aguas. El D. B. contestó negándose á todo, y diciendo que á nada arcedia, porque estaba en su derecho.

En tal estado las cosas, en 17 de julio del mismo año D. A. propuso formal demanda á D. B., produciendo las escrituras de compra de su casa núm. 1, con calidad de libre de toda servidumbre, y pidiendo se declarase que su casa era alodial y ajena á todo gravámen, condenando á D. B. á cerrar el argollon que atravesaba la pared medianera, á que fortificase sus cimientos debilitados con este motivo, y quitase la pendiente de las aguas que abocaban contra dicha pared, y con espresa condenacion de costas.

Dado traslado contestó D. B., que al comprar su casa núm. 2 lo había hecho con el derecho de servidumbre, y concluyó diciendo tambien, que lo tenía adquirido por la prescripcion de 20 años. En los dos escritos posteriores de réplica y dúplica, insistieron las partes en sus respectivas pretensiones: se recibió el pleito á prueba en 1.º de setiembre de 1846, y en ella la parte de D. A., que sostenia la libertad de la finca número 1, probó lo siguiente:

1.º Que compró libre su casa en 24 de abril de 1826 por escritura celebrada en esta fecha; y con la misma calidad de libre resultaba de otra escritura haberse vendido anteriormente.

2.º Que D. B. había sido administrador de sus bienes, y entre ellos de la casa que intentaba gravar con la servidumbre, en los años de 1829, 30 y 31, presentando al efecto cartas, poderes, cuentas y otros documentos, que fueron reconocidos por el citado D. B.

3.º Que la pared medianera que divide los descubiertos de ambas casas no tenía agujero ni argollon ninguno por donde pudiese pasar nada de la casa núm. 2 á la del núm. 1, segun lo declararon ocho testigos albañiles que practicaron las obras ejecutadas en esta casa luego que se compró por D. A.

4.º Tambien probó por medio de justificacion testifical, que á D. B. jamás se le había oido hablar de tal servidumbre de paso de aguas por la casa núm. 1, y menos que hubiese practicado nunca gestion ni operacion alguna que manifestase tales derechos sobre la casa referida.

5.º Que la pila que existe en el patio de la casa núm. 1 estuvo antiguamente pegada á la pared medianera, habiendo sido trasladada por los ocho albañiles que hicieron las obras luego que se compró, y que han declarado este estremo, desde aquel punto de la pared al lugar que hoy ocupa, quedando por esta traslacion sin uso ni servicio alguno la parte de cañería que existe desde el sitio donde hoy se halla dicha pila, hasta el que antes estuvo contra la pared, y de cuyo trozo abandonado se había querido aprovechar D. B. para justificar su derecho.

6.º Por declaracion de dos arquitectos probó igualmente D. A. los particulares siguientes: 1.º Que en el principio de la cañería hay un arcaduz que manifiesta haber sido colocado despues de construida la pared y la cañería, por ser el yeso que lo circunda mas moderno que el de la una y la otra: 2.º Que la cañería empieza en la cara de la pared que mira al patio de la casa núm. 1 y está construida con cal, y el arcaduz está cogido con yeso; y 3.º Que no hay en la casa núm. 2 necesidad absoluta ó causa perpétua para constituir servidumbre sobre la casa número 1, porque en el mismo corral de la casa núm. 2 de D. B. puede hacerse un sumidor que contenga las aguas: y que tambien se les podía dar salida del corral dirigiéndolas al patio contiguo de la misma casa, donde había otro sumidor.

7.º Por la declaracion de una criada que fué de D. B., y que entró á servir cuando adquirió la casa núm. 2, se ha probado que no vio nunca agujero alguno por donde salieran las aguas del patio de dicha casa á la del núm. 1.

8.º Se presentó por D. A. por via de prue-

ba una carta, que la reconoció D. B., en la cual manifestaba que la escritura de compra de su casa no detallaba minuciosamente la servidumbre, pero que en su defecto habia practicado la informacion de 15 de octubre de 1845, de que antes se ha dado cuenta.

9.º Por via de prueba pidió D. A. que D. B. declarase bajo de juramento, como era cierto que la servidumbre que decia tener sobre la casa núm. 1 no la habia adquirido particular y separadamente por titulo de compra. A que contestó, que la casa la compró cual se encontraba con la servidumbre, y que por lo tanto no tenia título alguno separado.

Por parte de D. B., dueño de la casa núm. 2, se articuló tambien prueba presentando ocho testigos, dos hombres y seis mujeres, á quienes se hicieron las preguntas útiles siguientes:

1.ª Como era cierto, que anterior al año de 1823 existia en la casa que habitaba una servidumbre, que consistia en conducir las aguas lluvias que caian en su patio por un acueducto, que pasando por la casa de D. A., núm. 1, salian á depositarse en otra parte: un testigo dice que vivió en la casa núm. 2 el año 19 al 20, y recuerda haber visto un agujero en la pared medianera por donde se introducian las ratas en la casa núm. 1, y no recordaba otra cosa: tres testigos que habitaron la casa núm. 2 en los años 21, 22 y 23 dicen, que en el corralito que tenia una higuera habia un agujero redondo en la pared medianera por donde marchaban las aguas, sin saber la direccion que llevaban: otro testigo dice, que desde la casa inmediata á la del número 2 vió un agujero contra el suelo en la pared medianera, y por el que iban las aguas lluvias. Otro testigo dijo, que vivió en la casa núm. 1, cuyo corral lindaba con el de la casa núm. 2, y no vió nada de cuanto espresa la pregunta; y otro testigo dijo que la ignoraba.

2.ª Como era cierto que desde que D. B. compró la casa, hasta que el D. A. le inquietó, habia estado corriente la servidumbre, y el D. B. en su posesion tranquila, y que durante dicho período se habian limpiado las cañerías, siempre que la necesidad lo habia exigido: los ocho dijeron que ignoraban la pregunta.

3.ª Como era cierto que la pila existente en el patio de la casa de D. A., al lado de un pozo, habia estado siempre en el mismo lugar, sin

haber estado nunca junto á la pared medianera. Dos testigos dijeron ser cierta la pregunta, los otros seis manifestaron la ignoraban.

En parte de prueba solicitó D. B. que se ratificasen los testigos que declararon en sus dos primeras informaciones de 15 de octubre de 1845 y 16 de abril de 1846, y asi se estimó en auto de 6 de noviembre de 1846: mas la parte de D. A. se opuso á que se examinasen mas testigos formando artículo sobre ello, fundado en que habian corrido otras dos informaciones por cabeza de este pleito desde que principiò, y porque la ley 54 del titulo 16 de la Partida 3.ª, y la ley 9 del titulo 11 de la Novisima Recopilacion no permiten que se presenten testigos despues de haberse visto y publicado lo que dijeron los primeros que se presentaron, y que aqui no serian ya los segundos, sino los terceros, y que esto lo prohibian dichas leyes por la presuncion vehemente del cohecho, amaño y corrupcion que se ejercia en los testigos para que declarasen mejor y mas á gusto del que los presentaba, que lo hicieron los primeros y los segundos, y por todo ello pidió se revocase la parte del auto en que se admitia la prueba de testigos al tenor del interrogatorio del D. B. Se dió traslado á éste, y manifestó que se despreciase el artículo, porque las informaciones de los juicios sumarios no eran parte del pleito ordinario, que era el que se discutia, y en auto de 4 de diciembre de dicho año se declaró no haber lugar al artículo.

Y por último, en clase de prueba por parte de D. B.; se puso testimonio de la escritura de compra de su casa celebrada en 11 de marzo de 1825, y en la que se espresa que se la vendia con todas sus entradas, salidas, luces, usos, costumbres, derechos y servidumbres.

Concluidas las pruebas se hizo publicacion de probanzas, y se alegó por las partes de bien probado, y precedida la oportuna citacion se dictó sentencia definitiva, cuyo contesto se omite conforme al objeto propuesto en la presente consulta, y se interpuso apelacion por la parte agraviada para ante la superioridad.

En esta segunda instancia la parte de D. B. amparándose con la fórmula del juramento y sin explicacion de ninguna clase presentó una escritura otorgada en una villa, distante algunas leguas de la ciudad en que están situadas las dos

casas, que se han señalado en esta Consulta con los números 1 y 2, en el día 22 de febrero de 1785, por lo que se acredita que una señora anciana, y que no sabía escribir, vendió á un antecesor de D. B. un solar cerrado que poseía, en 750 rs., y á la seguridad de esta venta hipotecaba dicha señora las casas y solar descubierto, que en sí reservaba contiguo al cercado que vendía, declarando que dichas casas y solar eran libres de todo gravamen, y de esta escritura se tomó razon en el oficio de Hipotecas en 24 de febrero de 1785.

El antecesor de D. B. pidió la posesion de este solar cercado, la que se le mandó dar sin perjuicio de tercero, y en efecto, se le dió en 1.º de marzo de dicho año, diciendo el escribano en la diligencia de posesion, que el descubierto ó corral en que daba la posesion, desagüaba en otro corral de la casa contigua por la pared medianera que mediaba entre uno y otro. Este otro corral y casa contigua es en el día de la pertenencia de D. A., pero de este desagüe nada se dice en la escritura de venta referida.

Concluidos los autos se señaló día para la vista, y verificada esta se dictó sentencia definitiva.

Tales, señores Redactores, la relacion verídica de los puntos mas esenciales que se versan en esta cuestion jurídica. Como el objeto de esta consulta inspirada por la buena fé, consiste en saber la respetable opinion de Vds. sobre la materia, se han omitido con estudio los nombres de las partes, y de los tribunales que han fallado la cuestion propuesta, así como las razones y doctrinas legales que militan en pró ó en contra de las pretensiones de uno y otro litigante. La cuestion está fallada en el terreno jurídico, y los litigantes han obedecido, como era justo, la ejecutoria del tribunal, ó esa *verdad legal* que se llama en el derecho; mas sin faltar al respeto y obediencia que se merece, hay ciertas cuestiones que deben agitarse en el campo de la discusion y de la doctrina; porque á pesar de estar resueltas por los tribunales, como están compuestos de hombres no son infalibles en sus decisiones. La *verdad legal* debe obedecerse, porque es el único medio que se reconoce en la sociedad para que cesen y concluyan las disputas y desavenencias de las familias; pero cuando sus mandatos se creen en oposicion, como á veces

sucede, con la verdad moral y filosófica, con la verdad de los principios del Derecho y de las Leyes, licito debe ser el discutirla y examinarla, ya que no sea permitido á ningun buen ciudadano el obrar contra ella. Un exámen de esta especie hecho con rectitud y circunspeccion producirá en el presente caso dos resultados muy útiles. El primero y principal tranquilizar la conciencia de quien ha litigado de buena fé, vistos los cuantiosos intereses que ha ocasionado una disputa que parecia de poca monta, y que desea ilustrarse en la materia, bien para ratificarse en sus juicios, si la razon abona su exactitud, bien para deponer el error en que pueda haber incurrido. Y el segundo, advertir á las autoridades judiciales, que sobre el tribunal donde administran justicia está el tribunal de la discusion, de la censura pública y de la prensa, que se ejerce por fortuna en los países libres, el cual tiene derecho á pedirles cuenta de los abusos ó de los errores que puedan cometer en el ejercicio de su grave ministerio, y á manifestarles los daños y perjuicios que con ellos han ocasionado, y que si las leyes no arbitran remedio para enmendarlos, en gracia y con el objeto de que los pleitos tengan fin, la conciencia de los que en ellos han intervenido queda herida de responsabilidad gravísima.

Sírvanse Vds., pues, señores Redactores, emitir su respetable opinion sobre este litigio en el terreno de la ciencia, seguros de que cualquiera que sea su fallo, la conciencia de los interesados y la administracion de justicia se ilustrarán útilmente con ella para lo futuro.

Madrid 20 de mayo de 1850.

UN SUSCRITOR.

DICTAMEN.

Esta Redaccion ha visto la consulta que se la dirigió con fecha 20 de mayo de este año sobre el pleito seguido entre D. A. y D. B. acerca de la servidumbre de aguas de un corral, que éste pretende pasar por la casa de aquel, y que sea su predio sirviente; y D. A. solicita se declare, que su casa es alodial y libre de toda servidumbre. La cualidad de afirmarse que este pleito se ha resuelto en primera y segunda instancia, y que ha ocasionado crecidos desembolsos, ha lla-

mado la atención de esta Redacción, porque pareciendo, como se dice en la consulta, negocio de poca monta, es extraño el costo demasiado que se indica. Todo ello ha hecho que con esmero y diligencia se haya examinado la cuestión que se propone, porque habiendo leyes terminantes que la deciden, no se comprende, ni el empeño en un pleito seguido en ambas instancias y menos que sea de la clase de aquellos que ocasionan muchas costas.

1.^a Vista la ley 14 del título 31 de la Partida 3.^a que señala los tres únicos modos que hay de adquirir las servidumbres, que son por testamento, por contrato entre vivos y por el uso.

2.^a Vista la ley 2.^a del título 31 de la Partida 3.^a que trata de las servidumbres reales urbanas, y señala entre ellas el derecho llamado *stillicidium avertendi*, que es el de echar el agua que llueve en los tejados á la casa del vecino.

3.^a Vista la ley 4.^a del título 31 de la Partida 3.^a que manda, que el dueño del predio dominante que lleva agua por heredad ajena, debe mantener, guardar, componer y costear el cauce, acequia ó canal por donde va el agua, procurando no hacer mal ni daño al dueño de la heredad por donde pasa.

4.^a Vista la ley 15 del título 31 de la Partida 3.^a que ordena, que para ganarse ó prescribirse la servidumbre con buena fé, ha de ser sin que se posea por fuerza, á escondidas ó por ruego.

5.^a Vista la ley 2.^a del título 16 de la Partida 3.^a y las que con ella concuerdan, cuales son la ley 1.^a del título 3.^o del libro 11 de la Novísima Recopilación, renovadas ambas leyes por la regla 1.^a del título 48 del Reglamento de Tribunales de 26 de setiembre de 1835, que previenen, que los testigos deben ser recibidos despues que el pleito fuese comenzado por demanda y por respuesta.

6.^a Vista la ley 34 del título 16 de la Partida 3.^a que prohíbe se den ó presenten muchos testigos, si los recibidos antes han sido abiertos ó publicados.

7.^a Visto el final de la ley 4.^a del título 5.^o de la Partida 3.^a, que dice, que todos los derechos del mundo ayudaron siempre á la libertad.

8.^a Vista la regla 1.^a de derecho, que manda á los jueces que deben siempre favorecer la libertad, porque conviene con la naturaleza, que aborrece la servidumbre.

Considerando 1.^o que no se ha probado por don B. haber adquirido la servidumbre que pretende sobre la casa núm. 1 de D. A. por ninguno de los tres modos que señala la ley de Partida.

2.^o Considerando que entre las cualidades que el derecho exige para que pueda constituirse la servidumbre, es una de ellas que haya dos predios vecinos, que pueda el uno prestar al otro algun beneficio ó comodidad; y que es consiguiente á esta cualidad, que habiendo dos predios se hubiese probado con documento legitimo la venta que los dueños de la casa núm. 1 hicieron á los de la casa núm. 2, concediéndoles la servidumbre de paso de aguas por su cañería, como dueños del predio sirviente á aquellos como dueños del predio dominante; y como tal documento celebrado entre los dueños de ambos predios ó casas no se haya presentado, la compra de esta servidumbre no aparece justificada por D. B.

3.^o Considerando que la escritura de 11 de marzo de 1823, de que se puso testimonio, solo acredita que D. B. compró la casa núm. 2 por valor de 40,000 rs., y que legitimamente le corresponde; lo cual no se lo ha disputado ni contradicho D. A., porque esta materia no ha sido la que se ha ventilado en el pleito, y si solo la de si se le debe ó no á dicha casa la servidumbre de paso de aguas, la prueba que con ella ha querido hacerse, no es pertinente ni corresponde á este litigio: las alegaciones ó pruebas que con ella han querido hacerse en favor de la citada servidumbre; porque contiene las espresiones y cláusulas genéricas de que se vendía la casa núm. 2 con todas sus entradas, salidas, luces, usos, costumbres, derechos y servidumbres, son enteramente inútiles para la prueba de semejante objeto, porque en todos los contratos de compra y venta de propiedades se hallan escritas por rutina de los escribanos; y que si algo significan no es otra cosa que el vendedor cede y traspasa al comprador cuantos derechos tiene en la propiedad que vende; y es ademas bien sabido en el derecho, que no hay contrato constitutivo de servidumbre donde ni se espresan las condiciones y cualidades con que se otorga ó concede y menos concurre á celebrarle la persona ó dueño de la casa que habia de sufrirlo.

4.^o Considerando que el mudar de medio en los juicios pendientes en justicia es una acción reprobada por derecho, que se castiga en el liti-

gante que la usa, con la pérdida del pleito, por la justa razón de que él mismo se condena desistiendo de la acción que entabló, y que esto ha sucedido en D. B., quien habiendo sostenido la servidumbre, primero diciendo que la había comprado y después defendiendo que la había prescrito, sin considerar la contradicción que envolvía la acción de compra con la acción de prescripción, usada por una misma persona en un propio pleito, lo cual le constituye en la clase de litigante temerario é inconsecuente.

5.º Considerando que aunque D. B. intentó probar el uso y posesión en que había estado de la servidumbre, cuando en la tercera pregunta de su interrogatorio articuló « como era cierto » que desde que compró su casa hasta que D. A. le inquietó había estado corriente la servidumbre y él en su posesión tranquila, y que durante dicho período se habían limpiado las cañerías siempre que la necesidad lo había exigido, y que los ocho testigos que presentó para hacer esta prueba, todos dijeron ignoraban la pregunta: y sobre esta ignorancia absoluta, no resulta tampoco articulada y menos probada la ciencia, paciencia, y consentimiento que exige la ley de Partida en el dueño del predio sirviente, para que la posesión y prescripción sea legítima y hecha con buena fé en unión con las demás condiciones que simultáneamente deben acompañarla; y por el contrario resulta probado por D. A. que jamás se había oído hablar á D. B. de tal servidumbre de paso de aguas, ni tampoco se le había visto practicar ni hacer gestión, ni operación alguna que denotase tener semejantes derechos.

6.º Considerando que otra de las cualidades que el derecho exige que deben concurrir en un predio para que pueda constituirse servidumbre es la de que media una *causa perpétua* porque las servidumbres reales son de naturaleza perpétua, según la ley 12 del tit. 31 de la Partida 3.ª y se deben á las casas por razón de las mismas casas y no á las personas: en el presente caso no se vé que medie esa *causa perpétua* y necesidad absoluta para que la casa núm. 2 de D. B. exija de la casa de D. A. que se le imponga esa servidumbre de paso de aguas, porque según declararon los arquitectos, en el mismo corral de la casa núm. 2 de D. B. se puede construir un sumidero que las contenga, ó se pueden dirigir las aguas de dicho corral á otro sumidero que hay en

el patio contiguo de la misma casa núm. 2, y habiendo estos dos medios de dar salida á las aguas del corral y á los que podría añadirse un tercero, cual es alzar el piso del corral y que fueran las aguas á la calle, que es lo que previenen las ordenanzas municipales, se vé por todo ello que no hay la *causa perpétua* que el derecho exige para imponer esa servidumbre á la casa núm. 1 de D. A., porque tan luego como D. B. ejecute cualquiera de los tres medios referidos, se vería que era innecesaria la servidumbre, y que cesaba y desaparecía esa perpetuidad que debe acompañarlas.

7.º Considerando que es uno de los cinco requisitos que exige el derecho como indispensables para la prescripción, que la cosa que se intenta prescribir no sea viciosa: y como se entiende ser viciosas todas las que están en contradicción con las leyes civiles ó eclesiásticas, ó con las de salubridad ó higiene pública, y por tal se reputan las aguas hediondas y de mal olor que corren por los corrales, porque arrastran los estiércoles y suciedades que hay en ellos, y esto es perjudicial á la salud de los vecinos, y por ello la ley de Partida solo permite la servidumbre de echarles el agua que llueven los tejados, y es sin duda porque muchas veces, y en algunos pueblos, se recoge en cisternas y se aprovecha; mas no así la que cae en los corrales, que lo reprueban todas las leyes, y hasta el sentido común lo contradice; porque no permite se quiera para otro lo que no se apetecería para sí propio; por estas razones no pudiendo prescribirse la servidumbre de aguas pestilentes por ser cosa viciosa, mal podrá en ellas constituirse servidumbre por repugnarlo su propia naturaleza.

8.º Considerando que una fuerza moral, ó sea el respeto que el apoderado de D. A. debió tener á D. B. como á hermano de su principal, fué el móvil que influyó para la ejecución de las obras hechas en la cañería en octubre de 44 y en enero de 45, y en especial para la cesión de facultades que hizo dicho apoderado en D. B. para que hiciera esta última obra á su gusto y con los operarios que quisiera elegir, todo lo cual aconteció sin noticia ni consentimiento del dueño de la casa núm. 1, quien tan luego como vió las cuentas y gastos de las obras, escribió á D. B. quejándose de su irregular procedimiento. Estas gestiones no pueden graduarse de ejecutadas con buena fé por

D. B. y sin la fuerza ni ocultacion, y sin ruego que previene la ley de Partida para que pueda prescribirse la servidumbre, y esto caso de recaer en cosa que no sea viciosa y que pueda en ella substituirse.

9.º Considerando que la ley de Partida y la razon natural están diciendo que el que se aprovecha y sirve de una cosa es el que debe mantenerla y costear los gastos que ocasione su conservacion; y resulta que dos veces que se limpió y obró en la cañería de la casa núm. 1 de D. A. abonó éste los gastos que se hicieron, siendo así que en ambas ocasiones fueron las obras ejecutadas á instancias y exigencias de D. B. y por esta razon parecia que debieron ser de su cargo y cuenta: y cuando presumiera que el promover dichas obras era por efecto de sus derechos á la servidumbre, no podia ocultársele que la cañería si bien se aprovecha de ella D. A., tambien el D. B. se sirvió de la misma para el derrame de las aguas de su corral, y era por lo tanto mas regular y equitativo que entre ambos se hubiesen hecho los gastos; y de consiguiente no procedió D. B. con razon ni justicia exigiendo ó consintiendo que solo D. A. los pagase y satisficiese.

10. Considerando que el juez de primera instancia no obró prudentemente admitiendo las informaciones de 15 de octubre de 45 y 16 de abril de 46 contra lo dispuesto en la ley de Partida, en la recopilada y en el Reglamento de Tribunales, que no permiten el recibimiento de los testigos sino despues que el pleito haya comenzado por demanda y por respuesta, y mas cuando no mediaban circunstancias urgentes y extraordinarias, ni edad, ni enfermedades en los testigos que los hicieron admisibles: y sobre todo que no les debió haber recibido sin citacion ni audiencia de D. A., es visto por todo el ningun efecto que debieron producir en este pleito y la ligereza con que el juez procedió en este negocio, que sin duda se tomaria en consideracion por la superioridad á quien se apeló.

11. Considerando que los juicios y las leyes que arreglan sus actuaciones, todas tienden á que con la mayor pureza y buena fé se ventilen los derechos de las partes, es bien conocido el interés que habrán tomado en que las pruebas que en ellos se ejecuten, y en especial la de testigos, se hagan sin que inspiren el menor recelo de parcialidad, amaño ó corrupcion: y en estos principi-

pios está fundada la ley de Partida, que prohibe se presenten nuevos testigos, si los recibidos anteriormente han sido publicados, porque desde luego se comprende que el objeto que se propone el que pretende el exámen de los segundos testigos, es para que depongan á su gusto y digan lo que dijeron los primeros, y que para que así se verifique no habrá perdonado medio alguno para seducirlos, cohecharlos y sobornarlos, ora sea con dádivas ó promesas, ora sea con amenazas, lo que á todas luces es opuesto á la razon, á la justicia y á la moral: y como en el caso que se consulta no eran ya segundos testigos lo que se pretendia se examinasen, sino terceros, porque habian corrido con el pleito desde un principio y en todos sus trámites los examinados en la primera informacion de octubre de 45, y los examinados en la segunda de abril de 46, y era por lo tanto mas valedero y fundado el artículo y oposicion que hizo D. A. á que se examinasen terceros testigos al tenor del interrogatorio de D. B., como en efecto se examinaron, y aunque fué sin fruto como luego se dirá, no dejó por eso de ser un abuso de autoridad la admision del interrogatorio y el exámen de los testigos por ser contra la ley de Partida indicada, que el juez debió respetar y no infringir.

12. Considerando que la escritura de 22 de febrero de 1783 presentada por D. B. en la superioridad, que acredita la renta que una señora forastera hizo á un antecesor suyo de un solar cercado, del que se le dió posesion diciéndose por el escribano en la diligencia de ella que el corral en que la daba desaguaba en otro corral de la casa contigua, que era de la misma señora, y que es en el dia de D. A., está en entera contradiccion con la carta que en el término de prueba y bajo de juramento reconoció D. B., en la que manifestaba que la escritura de compra de su casa no detallaba la servidumbre que tenia, pero que en su defecto habia practicado una informacion, que era la de 15 de octubre, lo que denotaba no tener de ella otro documento que la citada informacion; que igual contradiccion está con el juicio de conciliacion celebrado en 17 de junio de 1846, en el que se solicitó por D. A. que presentase D. B. el documento en que apoyaba los derechos á la servidumbre, y éste se negó á ello: que tambien dice oposicion la declaracion jurada que hizo D. B. á instancia de D. A. en la que ma-

nifestó que su casa núm. 2 la compró con la servidumbre y que no tenía de ello título alguno separado: y por último está en contradicción con sus alegaciones de que adquirió la servidumbre, por título de compra: por estas razones no se comprende con qué objeto se presentó por D. B. esta escritura en segunda instancia, y mas cuando lo hizo sin esplicacion ni alegacion ninguna y solo amparándose con la fórmula del juramento, lo que en verdad no prueba franqueza, y la ingenuidad y verdad que mediar debe en los juicios, porque si hizo su presentacion como título justificativo de la adquisicion de la servidumbre, está en contradicción con todos los antecedentes referidos y que resultan de la primera instancia: y si lo hizo como documento que acreditaba la constitucion de la servidumbre, queda ya dicho con referencia á la ley de Partida los tres medios que hay de constituirlas que ninguno de ellos es por diligencias de posesion que se dan sin perjuicio de tercero y en las que no intervienen los dueños de la casa vendida; y menos se acredita la constitucion de una servidumbre con diligencias de posesion que hablan de cualidades en el corral vendido, que no se refieren ni se esplican en la escritura de su venta, y de consiguiente aserciones voluntarias en el escribano abusando de su oficio, y que ningun perjuicio pueden causar ni á la señora que vendió ni á sus sucesores en el corral de la casa contigua.

13. Considerando que la servidumbre de aguas puercas de un corral como la que aquí se propone, por lo desconocida que es en el derecho y por lo perjudicial y gravosa que es debia tener un valor superior al del corral vendido, y que de él debia hacerse mérito en la escritura, ora vendiéndolo, ora donándolo, y que nada de esto se dice en la escritura de 22 de febrero, es vista la sin razon con que se estendió dicha diligencia de posesion: y si á esto se añade que la señora que vendió el solar cercado, hipotecó como libres de todo gravámen las casas y solar contiguo que eran de su pertenencia, y hoy de D. A., para asegurar al comprador que la venta que le hacia le seria siempre firme; y conforme el comprador antecesor de D. B. con esta manifestacion dispuso la toma de razon de la escritura en el oficio de hipotecas en 24 de febrero de 1783, presentára ahora D. B. tal escritura, sin duda con la idea de probar que la casa y patio de D. A. está gra-

vada con esta servidumbre, cuando se hipotecó como libre de todo gravámen, es una contradiccion clara y manifiesta, y esa escritura un documento que prueba contra el que lo ha producido y en favor de D. A. para acreditar la libertad de su finca.

14. Considerando que cuando principió este pleito en febrero de 1846 hacia 65 años que se habia otorgado la escritura de venta del corral cercado y dada su posesion en 1783, y que de ellos solo hay un testigo que dice haber visto la servidumbre como encargado que fué de la administracion de la casa núm. 2 de D. B., habria tiempo de 30 años, verificándose que de los 63, transcurridos los 55 primeros se perdiese sin que nadie haga mérito de ellos, y los 23 últimos contados desde que D. B. compró su casa, hasta que este pleito se entabló, ningun testigo dá razon de la posesion de ellos, porque todos ignoran la tercera pregunta de su interrogatorio, y ambas partidas componen 56 años que deben rebajarse de los 63 referidos, y que los siete años intermedios que restan, aun cuando se hubiesen probado con las demas circunstancias que juntamente y á un tiempo deben concurrir, nunca hubiera sido esa posesion que la ley denomina con la palabra *continuada*, y de consiguiente de ningun mérito para el caso presente. De aquí sin duda proviene no haberse presentado esa escritura y diligencia de posesion, y haberse alegado y jurado en la primera instancia no tener documento alguno separado de la escritura de compra de su casa, porque se hallaria persuadido don B. de que nada valia para probar servidumbre; por ello no se comprende, por que no se ha esplicado ni es lógico, la presentacion en la superioridad de esa escritura, como no se hiciera con el objeto de sorprender, lo que no era fácil, á quien tuviera presentes los tres modos de adquirir las servidumbres que señala la ley de Partida, que ninguno de ellos es por diligencias de posesion que se dan sin citacion y sin perjuicio de tercero.

15. Considerando que la condicion propia y natural de los bienes que se poseen es la libertad, y que todo dominio en ellos es pleno y perfecto en el dueño á que pertenecen, porque asi lo ha estimado siempre el derecho, interin no se pruebe legal y concluyentemente que tienen un gravámen real y efectivo en favor de otra persona;

por esta razon la ley de Partida, fundada en estos principios, dice: « que todos los derechos del mundo ayudaron siempre á libertar; » y concordando con ella la regla del derecho, manda á los jueces que favorezcan siempre á la libertad, porque conviene con la naturaleza que aborrece la servidumbre Fundado en estas leyes y en cuanto queda espuesto, esta Redaccion cree que la sentencia de este pleito habrá sido favorable á D. A., declarando á su casa núm. 1 libre de toda servidumbre, y condenando en las costas á D. B. por no haber probado ni la compra de ella que afirmó primero ni el uso y posesion que, mudando de medio, alegó y articuló despues, obligándole asimismo á que á su costa se quite el arcaduz que conduce las aguas á la cañeria de D. A. y se fortifiquen los cimientos que deben haberse deteriorado con su introduccion, destruyéndose tambien la pendiente del corral de D. B. que aboca las aguas contra la pared medianera cuya humedad es muy contraria á su conservacion, pues debia tener una albardilla embaldosada en toda su estension y que saliese lo menos tres palmos del filo de la pared y con el declive suficiente para que las aguas vertiesen en lo interior del sitio del vecino para que no perjudicasen á la pared, como es constante en las ordenanzas y reglas de arquitectura. Madrid 30 de mayo de 1850.

En el próximo número nos ocuparemos detenidamente de la reforma y adiciones al Código Penal que publica la *Gaceta* del 8 del presente, y que no nos es posible insertar por estar ya en prensa nuestro periódico. Su gravedad é importancia exige un estudio prolijo de cada una de sus disposiciones, así como lo exigen tambien otras varias reformas de nuestra legislacion actual, de las que procuraremos ocuparnos muy pronto y dentro del semestre venidero.



BIOGRAFIA

del célebre juriconsulto

D. PEDRO RODRIGUEZ,

CONDE DE CAMPOMANES.

La Jurisprudencia, como todas las carreras, tiene hombres ilustres que la han ennoblecido por sus hechos y por sus escritos, proporcionando al país una buena suma de gloria, y á la fama motivos de entretenerse y de recorrer los países con sus ligeras alas, para publicar con sus cien trompas nombres venerandos y hechos dignos de remembranza. Entre los muchos ilustrados varones de que, con razon, puede envanecerse la jurisprudencia española, y enorgullecerse el foro español, aparece como brillante astro en el siglo XVIII el distinguido literato Campomanes, de quien vamos á ocuparnos, haciendo una ligera reseña de su vida pública, á fin de que queden consignados en este periódico sus hechos para estímulo de los que se dedican á la difícil cuanto nobilísima carrera forense, suplicando á nuestros ilustrados lectores llenen con su tolerancia los vacíos que necesariamente han de encontrar en un escrito en que se trata de un hombre tan céle-

bre, y del que tanto se ha dicho ya por plumas mejor cortadas que la nuestra.

Nació *D. Pedro Rodríguez de Campomanes* el día 1.º de julio de 1723 en el concejo de Tineo, pueblo de Santa Eulalia de Sorribas. Fue hijo de D. Pedro y de doña María Sorribas, descendientes de nobles casas del principado de Asturias. Educado por el canónigo de Santillana D. Pedro Sorribas, á los once años, siendo ya un excelente latino, empezó á estudiar filosofía en el convento de Santo Domingo de Santillana, cuyo estudio concluyó á satisfaccion de sus maestros, y en seguida se puso á enseñar gratuitamente las humanidades en Cangas, hallándose á los diez y nueve años en disposicion de ayudar al famoso letrado D. Juan José Ortiz de Amaya en sus importantísimos trabajos literarios. Su exámen de abogado en el antiguo Supremo Consejo de Castilla, fué muy notable por el talento que desplegó en él, y así es que desde el primer día en que abrió su estudio de abogado, acudieron á él los litigantes á confiarle los negocios mas graves, habiendo sido el letrado mas buscado y mimado en los once años que ejerció la profesion. Las tareas del foro no le impidieron sin embargo dedicarse á otros estudios, y aficionado á las lenguas sábias, no tardó en perfeccionarse en el árabe y en el griego, bajo la direccion de sus amigos los sábios Casiri y Carbonell, habiendo merecido llamar la atencion del marqués de la Ensenada, que descando organizar una redaccion de escritores públicos, le designó entre los primeros que debian llevar á cabo un pensamiento que no llegó á ponerse en ejecucion. La Real Academia de la Historia le recibió en su seno en 1748, y la mayor parte de los cuerpos científico-literarios, entre ellos la sociedad Económica-Matritense, le abrieron sus puertas con satisfaccion, solicitándole algunos: el tomo 2.º de las Memorias de la Academia, es un comprobante de que no fué estéril para la misma, la adquisicion de tan profundo literato, que dió en sus sesiones pruebas de su vasta erudicion y privilegiado talento, y en sus repetidas Direcciones desde 1764 las de su acertada presidencia. Nombrado en 1755 Asesor de Correos con la consideracion de Consejero de Hacienda honorario, sirvió este destino con suma inteligencia, saliendo de él en 1762, época en que fué nombrado fiscal del Supremo Consejo de Castilla, en cuyo

empleo empieza, por decirlo así, la era de su celebridad. Treinta y nueve años tenia Campomanes cuando Carlos III le confirió destino de tanta monta, en un tiempo difícil en verdad, pues que los excesos de la Curia romana exigian un fiscal celoso de las regalías reales, que no solo supiese defenderlas de los presentes ataques, sino fortificarlas para librarlas de los futuros, y ciertamente que aquel ilustrado Soberano no se engañó en la eleccion, pues que, como se deduce de sus hechos, jamás España tuvo un defensor mas enérgico y que mejor supiera herir las dificultades y acordar la fraternidad entre intereses encontrados como lo eran en aquella ocasion, los de la Curia romana y los de España.

Se lee en el Elogio de Campomanes por Arnao, que la fiscalia de Campomanes, fué el tiempo de la concordia del Sacerdocio y del Imperio en España, de la vivificacion de la agricultura, industria y comercio, de la regeneracion de los estudios públicos y del consuelo de los hombres desdichados sin culpa suya. En efecto, como fiscal fué el guarda mas fiel de las leyes, como Presidente del Consejo de la Mesta perfeccionó interesantes proyectos sobre la agricultura y la ganadería, y en fin todas aquellas cosas que podian promover el bienestar público llamaron su atencion y le merecieron una proteccion decidida, no habiéndose empeñado poco en la disminucion de las cargas y tributos á fin de aliviar la suerte del pueblo.

Tan importantes servicios no podian de modo alguno quedar sin recompensa, y así fué que el magnánimo Carlos III no solo le honró con la cruz pensionada de la órden de su nombre que se creó, sino que le elevó tambien dándole el título de Conde de su apellido, sobre un coto de que le habia hecho merced.

A la exaltacion de Carlos IV se hallaba Campomanes en el apogeo de su celebridad, y respetando el Soberano al hombre ilustre que tan justa áurea popular habia sabido adquirirse con su talento, no solo le conservó en su posicion, sino que le manifestó su real apreciacion con pruebas de amor y de amistad. Desde 1783 presidió Campomanes el Consejo de Castilla interinamente hasta que en 1789 le nombró el Rey en propiedad Gobernador del mismo que era entonces la dignidad superior de la nacion despues del Soberano; pero

habiéndosele admitido en 1791 la dimision que hizo de este destino por causas que no son de este lugar, fué nombrado Consejero de Estado, á cuya distincion se aumentó en 1798 la de condecorarle el Rey Carlos IV de nuevo con la gran cruz de la distinguida orden de Carlos III. En los altos destinos á que el saber y la fortuna, acertadísima en este varon ilustre como pocas veces suele estarlo, elevaron á Campomanes, se distinguió siempre por su modestia, probidad y amabilidad para con sus semejantes, y cuando la muerte atajó sus dias en medio de tantos honores, la conformidad cristiana que le acompañó fué tan edificante como lo es siempre en el justo y la de aquellos que tienen una conciencia tranquila, fruto de una vida no trabajada por el vicio y sostenida por la religion y por la virtud. Murió Campomanes, llorado de sus amigos y sentido por sus conciudadanos, el 14 de diciembre de 1802, habiendo dejado un caudal respetable de saludables máximas de gobierno y de ilustracion en los muchos preciosos escritos que dejó ya publicados, ya manuscritos.

Como decimos en el tomo primero, nota 5.^a, de la vida civil y politica del célebre diplomático D. José Nicolás de Azara, que tenemos á punto de concluir de imprimir, sin separarse jamás Campomanes de sus principios, sostuvo en todos sus escritos la independenciam de los Reyes con respecto á Roma, y como esto no gustase á la parte del clero, que ignoraba la buena disciplina eclesiástica, fué denunciado á la Inquisicion como filósofo anti-católico. Aun cuando no se le pudo probar ninguna proposicion herética, se puso empeño en hacer creer que sus obras se oponian al espíritu del cristianismo. Fué invitado al famoso auto de fé secreto del célebre D. Pablo Olavide, para darle á conocer la suerte que le esperaba si profesaba las ideas que se le imputaban; pero demasiado poderoso por su posicion en la córte y por el amor que le tenia el pueblo, á quien hizo tantos bienes, los inquisidores no pudieron nunca proceder contra su persona y cedieron de sus intentos.

El catálogo de las obras y escritos publicados por Campomanes, puede consultarle el curioso en las estensas biografias que de él se han escrito y mejor en la Biblioteca española de los tiempos de Carlos III por Sempere y Guarinos, bastando á nuestro propósito el citar solo en este lugar las que han vis-

to la luz pública con relacion á la jurisprudencia. Fueron éstas: Memorial del Principado de Asturias sobre agravios en la exaccion de la única contribucion, publicado, en 1757; Policia de los Gitanos para que pudiesen ocuparse en ejercicios de la vida civil en España en 1763; Instruccion para dedicar al ejército y obras públicas á los vagos, en 1764; Respuesta fiscal para el establecimiento de comercio de granos y abolicion de la tasa, en 1764; Tratado de la Regalia de Amortizacion, 1776; Memorial ajustado sobre las cartas del obispo de Cuenca D. Isidro de Carvajal, 1768; Memorial ajustado sobre abastos de Madrid, 1768; Otro idem sobre que se pongan en práctica los medios de fomentar en Estremadura la agricultura y ganaderias, 1771; Discurso sobre la industria popular, 1774; Otro sobre la educacion popular de los artesanos y su fomento, 1775; Alegacion fiscal sobre la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallaje de Aguilar de Campos, 1785; Otra sobre el señorío del Valle de Orozco, 1781; y Respuesta en el espediente consultivo sobre los Cartujos de España, 1779. Además de estos importantes escritos que se rozan con la legislacion española en que fué Campomanes tan versado, dejó escrita una obra de 18 tomos, titulada: *Primitiva legislacion de España*, y otros documentos importantisimos que se guardan en los archivos del estinguido Supremo Consejo de Castilla y que es lástima no se hayan publicado para gloria de su nombre y utilidad pública: en otro pais mas cuidadoso y ambicioso de su nombre literario que el nuestro nada habria sin ver la luz pública de un hombre de quien nadie ha puesto en duda su preclaro talento, y juiciosa critica; tal vez esté reservada á este periódico la gloria de llenar este vacio, cumpliendo un deber patriótico, á cuyo efecto buscan sus redactores, con el mayor celo, quanto Campomanes dejó inédito.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS
DE LOSADA.



PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de mayo.º)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(Conclusion.)

Considerando que esta base subsiste, mas no la de eleccion, que no puede concebirse sin electores, ni estos sin que continúe el vinculo de los bienes equivalentes á los cinco millones de la dotacion del patronato:

Considerando que segun el art. 1.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, mandada guardar y cumplir por la de 10 de agosto de 1841, « quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, » los cuales se restituyen á la clase de absolutamente libres:

Considerando que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el precitado art. 1.º no permiten legalmente la exclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos ni de vinculacion alguna, y que en el art. 4.º se hallan espresamente comprendidos los fideicomisos familiares, cuyas rentas se mandan distribuir entre los parientes del fundador, aunque sean de lineas diferentes, previniendo lo que debe practicarse en caso semejante:

Considerando que siendo el art. 1.º la base fundamental de la espresada ley, no puede prescindirse de su cumplimiento con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecucion, debiéndose en tal caso adoptar los principios generales del derecho á falta de disposiciones positivas acerca de los pormenores á que den lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á las veces el silencio de los mismos sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios:

Considerando que los artículos 14 y 15 de la citada ley se hallan en armonia con el 1.º, com-

pletando entre ellos el pensamiento del legislador, pues suprimidas por el primero las vinculaciones existentes de cualquiera clase que fuesen, era consecuencia natural que se prohibieran en lo sucesivo, como se realizó por los mencionados artículos 14 y 15:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Marqués de Iturbieta y demas consortes contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de esta córte en 14 de abril de 1849, en la cual, supliendo y enmendando la pronunciada en grado de vista en 10 de diciembre de 1846, declara entre otras cosas no hallarse comprendida en la ley de 27 de setiembre de 1820 la vinculacion fundada con el titulo de Patronato *mere lego* por D. Luis Manuel de Quiñones en 11 de junio de 1788; por tanto declaramos nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia de revista en el extremo referido, y debemos mandar como mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid para lo que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838; y en el caso de no haber en ella el número de Ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la Audiencia mas inmediata. Mandamos se devuelva el depósito hecho para la interposicion del recurso.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
— José Maria Manescau. — Juan Antonio Castejon, — Diego Martin de Villodres. — Gregorio Barraicoa. — Manuel Barrio Ayuso. — Francisco Agustin Silvela. — José Francisco Morejon.

Publicacion. — Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D Juan Antonio Castejon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy 7 de mayo de 1850, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. — Agustin Montijano.

(Gaceta del 17 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de participes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion, y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de marzo de 1846, Vengo en decretar, á propuesta del ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó juzgados ordinarios.

Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.º La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.º En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dis-

puesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo, defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de participes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, esponiendo su dictámen razonado, prévia audiencia del abogado fiscal de la Subdelegacion, y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.º La Junta de calificacion de títulos de participes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin prévia consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes, siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo, dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo transcurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar al participe la via contencioso-administrativa, como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida.

Si esto no obstante prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite, dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula espresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del participe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del participe á ser indemnizado,

y prefijando la cantidad de la indemnización, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate, para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletín oficial*.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificación de títulos de partícipes y la Dirección de la Deuda dilataren la resolución, sea ampliatoria de la instrucción, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Transcurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidación, podrán también los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificación de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intención de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente.

La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Dirección de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretensión del partícipe, quien sin más trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decisión definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyo diezmo se trate, con apelación al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta

directiva de la deuda podrá reclamar también la Dirección de lo Contencioso, haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Dirección de lo Contencioso cada quince días nota espresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar, en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrá prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de marzo de 1846 prefija para la prescripción.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín oficial* cuando se anunciare en él la resolución que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas, de la presentación de las esposiciones ó documentos; y en su defecto desde el día en que según los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificación siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda según las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes después de la publicación del mismo en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 26. Los daños que prefija la ley de 20 de marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporación á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la resolución del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidación.

Cuando no se haya publicado la Real resolución en el *Boletín* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes después de la fecha de la Real orden expedida en su razón.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las

instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido.

Dado en Palacio á 15 de mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

(Gaceta del 13 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Seccion Segunda.—Real orden.

Entre los oficios enajenados de la Corona existen muchos á cuyos dueños compete la facultad de nombrar tenientes. Estos tenientes, que ejercen y despachan á nombre y en representacion del propietario, de tal modo se asimilan á su persona que sus atribuciones subsisten solo durante la vida de aquel, ó hasta que enajena el oficio. Con indicar que esta es la naturaleza y condicion de las funciones de los tenientes, se comprende fácilmente que vienen á ser una especie de sustitutos de otros, y de aquí la necesidad de fijar y determinar el sugeto sustituido. Son sin embargo frecuentes los casos en que para servir un oficio, cuya propiedad corresponde á dos, tres, seis ó mas condueños, se nombra teniente, sin poderse decir por consecuencia á qué tiempo se vá á contraer la duracion de sus atribuciones, ni á qué persona determinada representa. Y con el fin de evitar la instruccion de espedientes sobre esta base errónea, que luego quedaria sin efecto por las resoluciones de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Salas de gobierno de las Audiencias no den curso á ninguno de esta clase sin que se haga constar previamente que la propiedad se ha consolidado en un solo individuo, procediendo en igual forma respecto de los casos en que las mujeres ó menores, siendo propietarios, verifiquen nombramientos de tenientes en los términos y forma para que las leyes les autorizan.

Madrid 17 de mayo de 1850.—Arrazola.

(Gaceta del 19 de mayo.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Jueces de primera instancia.

En 15 de abril. Nombrando á D. Antonio Esponera, juez de primera instancia electo de las Afueras de esta corte, para el distrito de Maravillas en el interior de la misma.

A D. José Martí y Prim para el juzgado de San Mateo, con la consideracion de juez de ascenso.

En 19. Nombrando á D. Gabriel Escosura y Hevia, juez de primera instancia de Oviedo, para el juzgado de las Afueras de esta corte.

Promoviendo á D. Federico de Guzman, juez de primera instancia de Vivero, al juzgado de Oviedo.

A D. José María Bustelo, juez de primera instancia de Belmonte, al juzgado de Jijon.

En 26. Promoviendo al juzgado de primera instancia de Durango, de entrada, en la provincia de Vizcaya, á D. Martín Alvarez de Zárate, promotor fiscal de Bilbao.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Belmonte, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Pedro Alcántara Abril, promotor fiscal de Navahermosa.

En 29. Admitiendo la renuncia que ha hecho D. Clemente Meana y Fernandez del juzgado de primera instancia de Pola de Laviana.

Promotores fiscales.

En 26. Nombrando para la promotoría fiscal de Aliaga á D. Benigno Rivas.

Y para la de Gandía á D. Francisco Falcó que la desempeñaba en comision.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 19. A D. Antonio Diaz Garrido de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de los lugares de Huebérjar, Nivar y Calicasas, con facultad de nombrar teniente.

A D. Pablo Francisco de Vicuña para ejercer otra de la villa de Urnieta.

A D. Julian Ortega para otra de Morata de Jalón.

A D. Antonio Fraga para otra de Otero de Rey.

En 26. Y á D. Antonio Ambrosio Amaya para otra de Berlanga.

(Gaceta del 28 de mayo.)

Jueces de primera instancia.

En 10. Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Isaac Bachiller y Jaramillo, juez de primera instancia electo del distrito de San Beltran de Barcelona, y D. Pedro María Escudero y Azara, que lo es de Segovia.

Promotores fiscales.

En 31. Nombrando para la promotoria fiscal del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada á D. Juan Manuel Gonzalez y Blanca, que la desempeña en comision.

Relatores.

En 3. Nombrando á D. Francisco Escudero, relator supernumerario de la Audiencia de Sevilla, para una relatoria de número en el mismo Tribunal.

A D. Cayetano de Pallejá, relator cesante de la Audiencia de Barcelona, para otra plaza de relator, vacante en la misma.

A D. Narciso Beamud para otra relatoria en la Audiencia de Valladolid, que desempeñaba como sustituto.

En 10. Y á D. Desiderio Martinez para otra plaza de relator en la Audiencia de Madrid.

Escribanos.

Concediendo Reales cédulas:

En 3. A D. Manuel Izquierdo, de propiedad de una escribania numeraria de la ciudad de Burgos.

A D. José Folch, de propiedad y ejercicio de otra de la curia y bailia de Constanti.

A D. Vicente Sanz para ejercer una escribania de la villa de Leiza.

A D. Atanasio Barrera para otra de los valles de Allin y Amescuas alta y baja.

En 10. A D. José Maria Garamendi de una escribania numeraria de Madrid.

A D. Antonio Cerain para ejercer otra de la ciudad de Vitoria.

A D. Felix Cruzado y Vilaroig para otra de Lucena.

A D. Asensio de Verasátogui para otra de los

pueblos de Asteasu, Alquizu, Solavilla y Alguira.

A D. Victoriano Camps y Cepeda para otra de Cretas.

A D. Agustin Aguirre, de propiedad y ejercicio de otra de Jaen.

Y á D. Agustin Perez de Siles de coadjutor del escribano numerario de Puente-Genil.

Notarios.

En 3. Reponiendo á D. Francisco Bonet y Montagut en una notaria de reinos con residencia en Puigcerdá, de cuyo ejercicio fué privado por motivos políticos.

En 10. Mandando expedir Real cédula de notario de número de la ciudad de Gerona á don Narciso Xifré de Balis.

ULTRAMAR.

En 3. Creando una segunda escribania de cámara en la Real Audiencia-chancilleria de las islas Filipinas.

Confiriendo esta escribania, nuevamente creada en Filipinas, á D. Regino Martin, que ha servido el oficio de escribano de cámara y secretario de acuerdos de la Real Audiencia pretorial de la Habana.

BIBLIOGRAFIA.

A su debido tiempo nos ocuparemos en nuestro periódico de una obra sobre nuestras relaciones internacionales, escrita por D. Facundo Goñi, y que recomendamos á nuestros lectores para el estudio de la especialidad á que se refiere. En confirmacion de nuestro juicio acabamos de ver inserta en el último número del *Boletín de Instruccion pública* la siguiente Real orden, que creemos oportuno transcribir.

REAL ÓRDEN.

Conformándose S. M. con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y teniendo en consideracion la especial circunstancia de que la asignatura sobre que versa la obra que ha publicado D. Facundo Goñi, con el título de *Tratado de las relaciones internacionales de España*, no requiere el señalamiento de un testo determinado, segun dispone el reglamento, se ha servido resolver que se recomiende dicha obra por considerarla útil para el estudio de la historia de nuestros tratados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850.—Seijas.—Señor Rector de la Universidad de.....